



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 074-2004-HC/TC
AREQUIPA
ELOY ÁNGEL MAMANI RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eloy Ángel Mamani Ramos contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 292, su fecha 23 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los vocales Carmen Lajo Lazo, Juan Luis Rodríguez Romero y José Arce Villauerte, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad; alegando que el mandato de detención dictado en su contra, expedido en el proceso N.º 2003-648, que se le sigue por los supuestos delitos de contrabando agravado y otro, vulnera sus derechos a la libertad individual y a la presunción de inocencia, al carecer de motivación; agregando que la introducción entre sus fundamentos de un nuevo sustento – posible entorpecimiento de la actividad probatoria –, aperjudica resolviendo en su perjuicio (*reformatio in peius*).

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de la demanda.

El Octavo Juzgado Especializado Penal de Arequipa, con fecha 14 de junio de 2003, declaró “procedente” la demanda, por considerar que al no haberse motivado debidamente la resolución cuestionada se afectaron los derechos a la presunción de inocencia, la debida motivación de resoluciones y, con ellas, la libertad individual.

La recurrida revocó la apelada, declarándola improcedente, por considerar que se pretende cuestionar una resolución judicial emanada de proceso regular.



180000
180000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En presente demanda se cuestiona la interpretación y aplicación del art. 135 ° del Código de Procedimientos Penales, así como la falta de motivación del *a quo* al momento de sustentar el mandato de detención, por lo que es materia del presente proceso la transgresión del derecho al debido proceso en cuanto a la falta de motivación de la resolución, lo que afecta el derecho del accionante a la libertad individual.
2. Al respecto, del estudio de autos se aprecia que la cuestionada resolución judicial de detención tiene la debida motivación, considerando que la Constitución no establece una determinada extensión de esta; por otro lado, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si estauiese breve o concisa.
3. Como se aprecia del expediente, el actor, en su oportunidad, hizo uso de los medios de defensa que franquea la ley procesal a efectos de lograr su excarcelación (fj. 114 y 115), lo que se condice con el artículo 10° de la Ley N.º 25398 y el art. 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, por lo que debe desestimarse la presente demanda.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar improcedente el hábeas corpus

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)